



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 520013121003-2016-00274-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Proceso: Especial De Restitución De Tierras
Solicitante: Sandra Margoth Hernández Moreno

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora SANDRA MARGOTH HERNÁNDEZ MORENO, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare a la solicitante *Sandra Margoth Hernández Moreno* ocupante de los predios “*Los Aguacates*” y “*El Limu*”, ubicados en la vereda Chapiurco del corregimiento Chapiurco del Municipio de San José de Albán (N.) y se ordene, (i) la formalización y restitución jurídica y/o material de los predios “*Los Aguacates*” en una



extensión de terreno de dos mil seiscientos treinta y siete metros cuadrados (0,2637 mts²) y “*El Limu*”, en una extensión de terreno de trescientos noventa y seis metros cuadrados (0,0396 mts²); (ii) al INCODER, hoy ANT, la adjudicación de los citados predios, así como la remisión del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N) para su inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 246-27059 generado para el predio “*Los Aguacates*” y 246-27060 generado para el predio “*El Limu*”; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria señalados; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para la actualización catastral correspondiente; (v) a la UARIV la inscripción de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación integral.

Adicionalmente como pretensiones complementarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia se ordene: (vi) Al Municipio de San José de Albán condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones de los predios antes indicados; (vii) a la UAEGRTD en coordinación con la Alcaldía Municipal de San José de Albán y la Gobernación de Nariño, incluya por una sola vez a la víctima y a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos sobre el predio denominado “*Los Aguacates*”, brinde la asistencia técnica correspondiente y apoyo complementario a la implementación de los mismos; (ix) al SENA desarrollar los componentes de formación productiva en los proyectos de economía campesina; (x) al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto PAPSIVI, en las modalidades individual, familiar y comunitaria; (xi) Al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la hija de la solicitante en dentro del Fondo para Víctimas del Conflicto Armado; (xii) al Departamento para la Prosperidad Social –DPS – vincular a la hija de la solicitante en el programa Jóvenes en Acción; (xiii) al Centro Nacional de Memoria Histórica se documenten los hechos victimizantes a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos referidos, (xiv) a la Alcaldía Municipal de San José de Albán, para que en coordinación con el SENA implemente programas de formación técnica que brinde oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/o agropecuarios; (xv) a la Fiscalía General de la Nación que a través de la subdirección de Atención a Víctimas en coordinación con la Alcaldía Municipal de San José de Albán desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio;



(xvi) al Departamento de Policía de Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud, que en coordinación con la Alcaldía Municipal de San José de Albán implemente el programa DARE dirigido a los niños, niñas y adolescentes del municipio; (xvii) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vincule a la solicitante al Programa de Mujer Rural y (xix) al Municipio de San José de Albán en coordinación con el SENA garantice la vinculación de manera prioritaria de la solicitante a los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con el proyecto productivo de su interés.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el corregimiento de San José de Albán, la dinámica de conflicto armado ha estado presente desde el año 1990, cuando en municipios cercanos como en el de El Tablón de Gómez, se escucha de la presencia de personas armadas que reunían a la comunidad para anunciar su llegada, y quienes el 17 de noviembre de 1994 masacraron a 3 personas, en el mismo año se presenta el secuestro de un habitante, en el año de 1998 se generaron actos de hostigamiento, en 1999 se da la primera toma guerrillera, dejando como resultado muertes de civiles, heridos, destrucción de viviendas y pánico colectivo en la población.

Manifiesta que el 14 de octubre de 1998 se llevó a cabo por parte de la guerrilla una incursión en San José de Albán, originando la explosión de una bomba de alto poder a fin de neutralizar las acciones de la policía sub-estación de San José, destruyendo así los puestos de policía, matando a algunos agentes y secuestrando a otros, situación que género en la población temor por el peligro y zozobra por un próximo ataque.

Que para el año siguiente la población Albana es atacada nuevamente, con armas de largo y corto alcance; siendo las ofensivas dirigidas al cuartel de la institución, acrecentando la situación de miedo en los pobladores, conllevando a que parte de los habitantes se desplacen a lugares alejados a fin de evitar el reclutamiento de menores de edad por parte de los grupos armados al margen de la ley.



Expone que para el año 2000 la ola de violencia no cesa, pues el 13 de diciembre de ese año la guerrilla arremete nuevamente contra la población, más cuando los residentes se encontraban reunidos en el colegio nacional despidiendo el año lectivo y celebrando un oficio religioso. Ataque que causó la muerte de policías y de un estudiante, así como lesiones en dos civiles más.

Posteriormente y después de dos años se presenta el más cruento ataque por parte de las FARC, grupo que atacó a la población con 200 guerrilleros y durante aproximadamente 10 horas con cilindros bombas y gases lacrimógenos, destruyendo la sede del banco agrario, de donde hurtaron 3.5 millones de pesos.

Comenta que para el año de 2002 llegó también a la región el grupo de las AUC, quienes cometieron actos delictivos como amenazas, retenes y asesinatos a informantes de la guerrilla y agudizan la violencia en el sector.

Exterioriza que el desplazamiento de los habitantes del municipio se ha dado de manera individual a partir del año 2000 hasta el 2013, causado por amenazas directas, llamadas telefónicas y panfletos, cuando se comienza a evidenciar el tránsito de los GAI en la vereda Chapiurco y Salado. Afirmación que se respalda en la base de datos de la Dinámica Delictiva Terrorismo -Subversión de la sección de Análisis Criminal – C.T.I, Subdirección de Policía Judicial Pasto, ya que establece que en el área de San José de Albán han hecho presencia grupos al margen de la ley, como la compañía Camilo Cienfuegos del Frente Manuel Vásquez Castaño del ELN, al igual que el frente Segundo “Mariscal Sucre”, apoyado con el frente 13 “Cacica Gaitana”, tomando el control posteriormente el frente “Arturo Medina” de las FARC.

En cuanto a la delincuencia común, se presentan en la actualidad casos de extorción por parte de grupos de delincuencia común, que operan desde las cárceles y se hacen pasar por actores armados, como es el caso del grupo delincuencial “Los Granda”, cuyo cabecilla es Aníbal Granda y cuyos miembros (10) fueron capturados, pero su cabecilla sigue prófugo.

En cuanto a los hechos victimizantes, expone que en el mes de agosto de 2012 la señora *Sandra Margoth Hernández Moreno*, en razón de la muerte de su esposo y las amenazas previas y el temor que les causó, se vio obligada a desplazarse junto con su



hija, hacia la ciudad de Cali donde permaneció aproximadamente durante un año y medio, al cabo del cual regresó al Municipio de Albán, sin que sea posible su retorno definitivo a los predios “*Los Aguacates*” y “*El Limu*” por cuanto la casa que tenía en uno de ellos es inhabitable .

Informa que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado por ella y su hija *María Carolina Bravo Hernández*.

Señala que el predio denominado “*Los Aguacates*” pertenecía a uno de mayor extensión y lo adquirió por compra mediante documento privado el 22 de febrero de 2011 y que el predio “*El Limu*” pertenecía a uno de mayor extensión, que también lo adquirió por compra mediante documento privado el día 10 de mayo de 2007; actos que no fueron elevados a escritura pública ni registrados.

Respecto al antecedente registral de los predios antes indicados, informa que una vez realizada la consulta en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, con la información suministrada por la actora respecto a los anteriores dueños de los predios, no se encontraron registrados en Instrumentos Públicos y teniendo en cuenta la información censal catastral tampoco fue posible identificar predios registrados relacionados con el referido inmueble, precisando que respecto del predio “*El Limu*” de acuerdo al aplicativo de información catastral se identifica catastralmente con uno de mayor extensión denominado *El Limo* con una cabida superficial de 0.4370 mts², sin embargo no reporta matrícula inmobiliaria, por lo que se ordenó la apertura de folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios a nombre de la Nación, concluyendo que se trata de predios baldíos.

Expone que luego del trabajo de georreferenciación, informe técnico predial y acta de colindancias, se logró establecer que el predio “*Los Aguacates*” no reporta matrícula inmobiliaria ni código catastral y tiene un área de 0.2637, por su parte el inmueble “*El Limu*” tiene un área de 396 mts², código catastral No. 52-019-00-00-0016-0044-000 y no reporta matrícula inmobiliaria.

Informa que luego del trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, se inscribió los predios “*Los Aguacates*” y “*El Limu*” en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la solicitante.



1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría Judicial Delegada para Restitución de tierras fue oportunamente notificada de la admisión de la solicitud el 27 de julio de 2016¹.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

La ANT, a pesar de haber sido notificado de la admisión de la solicitud el 27 de julio de 2016², no efectuó pronunciamiento.

1.4.3 CORPONARIÑO

La Corporación Autónoma Regional de Nariño³, por medio de oficio 1365 de 15 de marzo de 2018, allegó el concepto técnico solicitado respecto del predio "El Limu", en que se informa que el predio se encuentra ocupado por una casa en mal estado, que el mismo no colinda no es atravesado por fuentes hídricas y no hay presencia de agentes contaminantes y se encuentra con áreas nativas boscosas de vital importancia para los ecosistemas, precisa que no se pueden llevar a cabo proyectos productivos por no existir espacio suficiente.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴, el que mediante auto del 18 de julio de 2016⁵, dispuso su admisión, ordenando la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio de los inmuebles, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte a los

¹ Folio 120

² Folio 124

³ Folios 158 a 161

⁴ Folio 114

⁵ Folios 102 y 103



inmuebles, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades, vincular a la Agencia Nacional de Tierras, publicar la admisión de la solicitud, y reconoció personería para actuar a la apoderada judicial del solicitante.

Realizada la publicación, mediante proveído calendado a 29 de noviembre de 2017⁶, abrió a pruebas el asunto decretando pruebas de la solicitante y de oficio.

Mediante auto de 5 de junio de 2018, ordenó correr traslado del concepto técnico ambiental presentado por CORPONARIÑO respecto del predio “*El Limu*”.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018⁷, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto de 9 de julio de 2018 se ordena remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 11 de julio de 2018⁷.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

⁶ Folios 151 y 152

⁷ Folio 168



Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con las constancias que se emitieron al respecto⁸.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”⁹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su

⁸ Folios 32 y 33

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*”¹²

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”.¹³

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano

¹² LEY 1448 Artículo 3

¹³ LEY 1448 Artículo 75



judicial de que la señora *Sandra Margoth Hernández Moreno* tenga la calidad de Víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Para el efecto, es menester señalar que en el “Documento de Análisis de Contexto”, da buena cuenta de que el Departamento de Nariño ha sido testigo de la presencia de grupos armados al margen de la ley, inclusive desde los años 70 cuando Francisco Galán desarrollo su trabajo político con Camilo Torres. En cuanto al municipio de Albán estableció que la ola de violencia inicia en el año 1990 hasta el 2002, anualidad en la que se presentó el último y más cruento ataque a la comunidad por parte del grupo guerrillero de las FARC, de igual forma consigna información sobre la llegada del conflicto armado a la vereda Chapiurco del corregimiento Chapiurco, sitio donde hicieron presencia también grupos armados pertenecientes al ELN y a las AUC desde el año 2000.

De la misma manera la UAEGRTD relacionó, de acuerdo a la información suministrada por los diferentes entes de la fuerza pública e investigativa del departamento de Nariño, que dentro de los grupos al margen de la ley que han hecho presencia en la zona se encontraba la compañía Camilo Cienfuegos del Frente Manuel Vásquez Castaño del ELN, el frente segundo Mariscal Sucre, el frente 13 Cacica Gaitana, el frente 64 Arturo Medina, la compañía móvil Jacinto Matallana del Bloque Sur del Sat-t; todos pertenecientes a las FARC. Así mismo, hay presencia de delincuencia común que opera desde las cárceles y se hacen pasar por actores armados, al igual que la presencia de la banda Los Granda cuyo cabecilla es Aníbal Granda, quien sigue prófugo, y cuyos miembros fueron capturados a inicios de 2015, quienes se hacían pasar por grupos al margen de la ley, paramilitares o subversivos.

Más específicamente en la vereda Chapiurco, se menciona que el conflicto armado se presenta con la llegada en el año 2000 del ELN y posteriormente de las AUC quienes establecieron esa zona como corredor vial y que desde esa época las amenazas han sido constantes provenientes de actores como las FARC y los paramilitares y a partir del año 2005 de actores desconocidos, teniendo en cuenta que también hay presencia de delincuencia común y ocurrieron varios hechos de tortura y asesinatos hasta el 2007.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armando en el Municipio de San José de Albán, en el presente asunto el hecho victimizante se hace consistir en el



desplazamiento forzado de la señora *Sandra Margoth Hernández Moreno* y su hija en el mes de agosto de 2012.

En la solicitud de restitución, y como uno de los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño se encuentra el informe de caracterización de solicitantes y núcleos familiares¹⁴, donde la solicitante manifiesta que: *“a mi esposo le gustaba participar en las reuniones, opinar, o sea que todo en la vereda sea bien y empezaron las amenazas lo trataban de sapo, eso fue en el año 2012 en agosto, le escribían mensajes de texto (...), le decían si no te vas te matamos, él decidió ir a buscar algo para llevarnos, él viajó el 18 de agosto y el 19 apareció muerto en San Agustín Huila. A él siempre lo habían amenazado pero en el año 2012 fueron más intensas (...) una vez se metieron a la casa a buscar armas pensábamos que era la policía pero no, eso fue iniciando en laño 2011, no sé quiénes eran pero estaban de uniforme como de policías (...) después de eso las amenazas de que se tenía que ir, eso nunca se denunció por temor, después me dio miedo quedarme y me fui para Cali con mi hija.”*

Así mismo, en la Diligencia de Ampliación de la Declaración rendida por la señora *Sandra Margoth Hernández Moreno*¹⁵ al preguntarle: *“¿De qué lugar y cuando salió desplazada?”,* respondió: *“Yo salí de la vereda Chapiurco (...) en el año 2012”* y frente a los motivos del desplazamiento precisó: *“nosotros salimos desplazados porque a la casa fueron los de la guerrilla, no sé bien cual grupo, entraron a la casa y nos esculcaron toda la casa esto fue como en el año 2008, y luego en el año 2012 comenzaron nuevamente las amenazas (...) yo me había quedado inicialmente en la casa de mi mamá aquí en San José, pero con la muerte de mi esposo, como siempre llamaban a amenazar, entonces yo me fui para Cali donde mi hermano (...).”*

De manera posterior y en la misma declaración al interrogarle sobre si identifica el actor armado que generó el desplazamiento, indicó que fueron los de la guerrilla, sin recordar el nombre los integrantes o del comandante.

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir con posterioridad a 1985, y, la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión

¹⁴ Folio 68 y 69

¹⁵ Folios 54 a 56



del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos que establece la norma y que permiten verificar que la solicitante ostenta la calidad de víctima; siendo del caso advertir que según la constancia secretarial de la UAEGRTD y la consulta realizada en la página de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz¹⁶ la señora *Sandra Margoth Hernández Moreno*, no se encuentra registrada en la base de datos del registro único de víctimas.

2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante de los predios denominados *“Los Aguacates”* y *“El Limu”*, que el primero lo adquirió por compraventa al señor Jorge Delgado Urbano mediante documento privado el 22 de febrero de 2011¹⁷ y el segundo también por compraventa a la señora gloria Ayda Bravo Gutiérrez y mediante documento privado el día 10 de mayo de 2007¹⁸; que los citados actos no fueron elevados a no escritura pública, ni registrados en Instrumentos Públicos.

Que a pesar de que se logró obtener información sobre los anteriores propietarios de los predios antes indicados, al realizar la consulta en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro -SIR-, no se obtuvo ningún resultado respecto del predio *“Los Aguacates”* precisando que si bien del predio *“El Limu”* se encontró inscrito el señor Alfonso Gaviria como anterior propietario en la base de datos catastral, no se reporta matrícula inmobiliaria, por lo tanto los predios carecen de antecedentes registrales dado que no se encuentran asociados a ningún folio de matrícula inmobiliaria, ni cuentan con información catastral.

Así las cosas, se tiene que los predios carecían de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de titulares de derecho real de dominio.

En efecto, la solicitante en su declaración¹⁹ al preguntarle que documentos tiene que soporten la adquisición del predio *“Los Aguacates”*, manifestó: *“solo el contrato de*

¹⁶ Folios 74 y 75

¹⁷ Folio 81

¹⁸ Folio 84

¹⁹ Folio 54



venta”, lo cual también indicó²⁰ respecto del predio “El Limu”; a su vez los testigos expresaron que los predios fueron adquiridos por la actora mediante documento privado.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²¹”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en

²⁰ Folio 61

²¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²².

De lo anterior se colige que como quiera que el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía de los predios se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, en los Informes Técnicos Prediales²³, se establecen respecto al predio denominado “Los Aguacates” que el predio no está inscrito en la base catastral del municipio, ni se encuentra relacionado con ningún folio de matrícula inmobiliaria, a pesar de haberse realizado las consultas tanto en la base de datos catastral y en el aplicativo del Sistema de Información Registral según la información suministrada por la solicitante y por los testigos; frente al predio “El Limu” luego de realizada la búsqueda en la base de datos catastral rural de municipio²⁴, se encontró un predio de mayor extensión denominado “El Limo”, bajo el número predial 52-019-00-00-0016-0044-000 inscrito a nombre de Alfonso Gaviria, anterior propietario, quien le vendió a la señora Gloria Ayda Bravo Gutiérrez quien a su vez le vendió a la solicitante; sin embargo no se encontró relación con ningún folio de matrícula inmobiliaria; razón por la cual en el trámite administrativo de restitución de tierras se dio apertura a los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-27059 para el predio “Los Aguacates” y 246-27060 para el predio “El Limu”, a nombre de la Nación.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁵, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii)

²² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²³ Folios 97 a 99 y 106 a 108

²⁴ Folio 109

²⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie



Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la accionante en su testimonio²⁶, respecto del predio denominado “*Los Aguacates*” se encargó de precisar que “*Yo lo compre este bien el día 22 de febrero de 2011 (...) este predio se lo compre al señor Jorge Delgado Urbano, el negocio lo hicimos y firmamos un contrato privado, yo pague por este predio la suma de 6 millones, para pagarlo saque un crédito al banco agrario.*”; y sobre el inmueble “*El Limu*” expuso: “*yo lo compre este bien el día diez de mayo e 2007 (...) se lo compre a la señora Gloria Aida Bravo Gutiérrez, por este predio pague la suma de ocho millones*”

Así mismo, son concordantes las declaraciones de los señores Jairo Aldemar Bravo Gutiérrez y Jorge Giraldo Jiménez Gutiérrez, en afirmar que el predio “*Los Aguacates*” lo adquirió la solicitante por compra al señor Jorge Delgado y que el predio “*El Limu*” fue comprado a la señora Gloria Bravo mediante documento privado, sin realizar escrituras.

De igual forma, los testigos en su declaración, manifestaron que en los predios que se pretende la restitución la solicitante en el predio “*Los Aguacates*” tenía sembrado de café y en el “*El Limu*” construyó la casa, que ahora está abandonada y que el primero de ellos lo adquirió aproximadamente hace más de cinco años y el segundo hace 8 años.

cuya adjudicación se solicita.

²⁶ Folios 54 y 61



A raíz de lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la solicitante ha ocupado los predios por espacio superior a cinco (5) años, que en uno de ellos construyó la vivienda donde habitaba junto con su núcleo familiar y que en el otro tenía siembra de café, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto de los predios “*El Aguacate*”, que ostenta una extensión de dos mil seiscientos treinta y siete metros cuadrados (0,2637 mts²) y “*El Limu*” que ostenta una extensión de trescientos noventa y seis metros cuadrados (396 mts²) tal y como consta en los Informes Técnicos Prediales²⁷, y que ambos tienen un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.

De igual manera afirmó no haber sido funcionaria, contratista, ni miembro de las juntas directivas de las entidades que integran el sistema nacional de reforma agraria²⁸, cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

Aunado a ello y de conformidad con los Informes Técnicos Prediales, se encuentra que los predios no tienen ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentran afectados por corrientes o fuentes hídricas, precisando que respecto al predio “*El Limu*” así lo indicó Corponariño en el concepto emitido²⁹ y si bien el predio “*Los Aguacates*” colinda al occidente con predio de Fidelina Gutiérrez con vía al medio, en una distancia de 17.9 mts, de acuerdo al concepto rendido por el Ministerio de Transporte en oficio del 28 de abril de 2017³⁰, se manifestó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que

²⁷ Folios 97 a 99 y 106 a 108

²⁸ Folio 32

²⁹ Folios 159 y 160

³⁰ Folio 150



comprenden el Municipio de San José de Albán, teniendo en cuenta que no se ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3° de la Resolución No. 1240 de 2013, razón por la cual no es posible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

No obstante ello, dado que los predios “*Los Aguacates*” y “*El Limu*” están ubicados al interior de una zona de susceptibilidad alta según el mapa de susceptibilidad y amenaza relativa por fenómeno de remoción en masa elaborado por Corponariño, se ordenará al municipio dar aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para la minimización de tal riesgo.

Como corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante, debiéndose acceder a las pretensiones elevadas.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación, en atención a que los predios se constituyen en bienes baldíos.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se tiene que frente a la vereda Chapiurco, las mismas fueron ordenadas en sentencia del 31 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado con el número 2016-00257, razón por la que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *Sandra Margoth Hernández Moreno*, en relación con los predios “*Los Aguacates*” y “*El Limu*” ubicados en la Vereda Chapiurco, Corregimiento Chapiurco del Municipio de San José de Albán.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora *Sandra Margoth Hernández Moreno*, identificada con cédula de ciudadanía número 59.588.733 expedida en San Bernardo (N), respecto de los inmuebles “*Los Aguacates*”, correspondiente a la porción de terreno equivalente a dos mil seiscientos treinta y siete metros cuadrados (0.2637 mts²) y “*El Limu*” correspondiente a la porción de terreno equivalente a trescientos noventa y seis metros cuadrados (0.0396 mts²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales respectivamente son los siguientes:

I) LOS AGUACATES:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	658296,476	1000940,945	1°30' 21,720" N	77°4' 8,588" W
2	658285,429	1000966,869	1°30' 21,361" N	77°4' 7,750" W
3	658277,734	1000992,123	1°30' 21,110" N	77°4' 6,933" W
4	658263,216	1001028,284	1°30' 20,637" N	77°4' 5,763" W
5	658246,738	1001081,465	1°30' 20,101" N	77°4' 4,043" W
6	658223,624	1001078,409	1°30' 19,348" N	77°4' 4,141" W
7	658233,309	1001059,531	1°30' 19,664" N	77°4' 4,752" W
8	658248,409	1001017,795	1°30' 20,155" N	77°4' 6,102" W
9	658263,553	1000986,945	1°30' 20,648" N	77°4' 7,100" W
10	658281,660	1000930,977	1°30' 21,238" N	77°4' 8,911" W



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta o quebrada que pasa por los puntos 2, 3 y 4, en dirección nororiente hasta llegar al punto 5 con predio de Fosón Delgado, en una distancia de 149.2 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de herederos Marcial Morales, en una distancia de 23.3 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta que pasa por los puntos 7 y 9, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 10 con predio de Pablo Exequiel Hernández, en una distancia de 158.8 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Fidelina Gutiérrez, vía al medio, en una distancia de 17.9 mts.</i>

II) EL LIMU:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	658312,678	1000867,447	1°30' 22,248" N	77°4' 10,966" W
2	658301,892	1000888,776	1°30' 21,897" N	77°4' 10,276" W
3	658288,755	1000882,746	1°30' 21,469" N	77°4' 10,471" W
4	658293,457	1000865,525	1°30' 21,622" N	77°4' 11,028" W
5	658306,925	1000861,283	1°30' 22,060" N	77°4' 11,166" W

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con predio de Fidelina Gutiérrez, en una distancia de 23.9 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3 con predio de Fidelina Gutiérrez, en una distancia de 14.5 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con predio de Institución Educativa Chapiurco, en una distancia de 17.9 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 5 con predio de Herederos de Marcial Ojeda, en una distancia de 14.1 mts. Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con predio de Fidelina Gutiérrez, en una distancia de 8.4 mts.</i>



Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), para efectos de registro.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ realizar las siguientes actuaciones en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 246-27059 y 246-27060:

- a) (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los predios en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4 de cada folio; (ii) Inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.
- b) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, dando apertura a la correspondiente cédula catastral. Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial, del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.
- c) Cumplido lo anterior la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC deberán comunicar el acatamiento de lo ordenado al Municipio de San José de Albán.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.



QUINTO: ORDENAR al Municipio de San José de Albán (i) aplique a favor de la solicitante *Sandra Margoth Hernández Moreno*, identificada con cédula de ciudadanía número 59.588.733 expedida en San Bernardo (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de las porciones de terreno restituidas y (ii) dé aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para los bienes objeto de restitución en lo que atañe a la amenaza relativa por fenómeno de remoción en masa.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la fecha de comunicación por parte del cumplimiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) inscriba a la solicitante *Sandra Margoth Hernández Moreno*, identificada con cédula de ciudadanía número 59.588.733 expedida en San Bernardo (N) y a su núcleo familiar conformado por su hija *María Carolina Bravo Hernández* identificada con tarjeta de identidad número 990715-06637, en el Registro Único de Víctimas RUV, y active las medidas de asistencia y reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de San José de Albán y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique mediante un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – por una sola vez – de proyecto productivo integral en favor de la señora *Sandra Margoth Hernández Moreno*, identificada con cédula de ciudadanía número 59.588.733 expedida en San Bernardo (N) y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – por una sola vez – a la solicitante *Sandra Margoth Hernández Moreno*, identificada con cédula de ciudadanía número 59.588.733 expedida en San Bernardo (N), para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.



OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante *Sandra Margoth Hernández Moreno*, identificada con cédula de ciudadanía número 59.588.733 expedida en San Bernardo (N) y su núcleo familiar en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San José de Albán y a la Gobernación de Nariño de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y complementaria a la implementación del proyecto productivo que formule la UAEGRTD.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR *Sandra Margoth Hernández Moreno*, identificada con cédula de ciudadanía número 59.588.733 expedida en San Bernardo (N) y a su núcleo familiar conformado por su hija *María Carolina Bravo Hernández* identificada con tarjeta de identidad número 990715-06637, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente. *La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.*

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA



PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al ICETEX la inscripción de *María Carolina Bravo Hernández* identificada con tarjeta de identidad número 990715-06637 en el programa “Fondo para víctimas del conflicto armado” y priorice las líneas y modalidades especiales de crédito educativo siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos para el efecto; y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la inscripción en todos los programas que existan para personas víctimas de desplazamiento forzado.

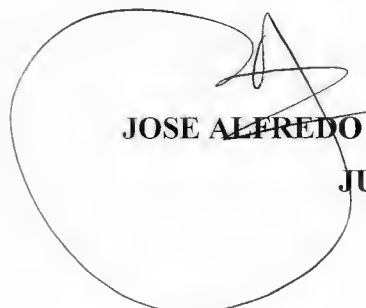
DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, vincule a la joven *María Carolina Bravo Hernández* identificada con tarjeta de identidad número 990715-06637 en el programa de Jóvenes en Acción.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Sandra Margoth Hernández Moreno*, identificada con cédula de ciudadanía número 59.588.733 expedida en San Bernardo (N).

DÉCIMO SEXTO ESTESE a lo resuelto por este Juzgado en sentencia del 31 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado con el número 2016-00257.

DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ